



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Divorcio
Demandante:	Claudia Patricia Álvarez Valencia
Demandada:	Elio Fabio Cruz Cruz
Radicación:	2530731840012020 – 00049 – 00
Auto:	Sustanciación No. 0271
Decisión:	<b>Inadmite Demanda</b>

Entra el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ VALENCIA** en contra del señor **ELIO FABIO CRUZ CRUZ**, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, por cuanto no se encuentra manifestación alguna sobre las obligaciones que existen de las partes frente a su hijo menor en común, por lo cual con fundamento en el artículo 389 del CGP, deberá aclarar el acápite de pretensiones de la demanda frente a las obligaciones existentes de cada uno de los cónyuges con el hijo menor en común.

Bajo este entendido, la parte actora deberá complementar y adecuar las pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en precedencia, y deberá subsanar la demanda, acreditando los requisitos que hacen falta e integrando en un solo escrito la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que propone la señora **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ VALENCIA** en contra del señor **ELIO FABIO CRUZ CRUZ**, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito la subsanación** de la demanda.

**TERCERO:** Igualmente alléguese las copias correspondientes para los traslados y el archivo del Juzgado junto con sus anexos, tanto en físico como en CD.

**Notifíquese**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

**JUEZ**

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por  
anotación en ESTADO No. 045.

**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luz Mireya Nieves Cortes
Demandado:	Juan Gabriel Gutiérrez Plata
Radicación:	2530731840012019 – 00336 – 00
Auto:	<b>Sustanciación No. 0266</b>
Decisión:	Señala fecha diligencia

Una vez en firme la providencia que antecede y como quiera que el demandado dentro del término de cinco (5) días otorgado por el Despacho, para que subsanara las falencias indicadas que adolecía su contestación de demanda y allegara los documentos solicitados, se observa que dentro del término indicado no subsanó la contestación de la demanda; en consecuencia, conforme el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, se tiene por no contestada la demanda con las consecuencias indicadas en la mentada disposición.

Bajo este entendido, de conformidad con el artículo 77 del CPT y SS, siguiendo la etapa procesal en la que se encuentra el presente litigio, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, previniendo a las partes y sus apoderados, de las consecuencias previstas en caso de su inasistencia conforme a la citada disposición.

Para tal fin, se **señala** fecha para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO** prevista en el artículo 77 del CPT y SS, la hora de las **nueve (09:00) de la mañana del día diecinueve (19) de agosto de 2020**, audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

**Notifíquese**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

**JUEZ**

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
GIRARDOT

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por  
anotación en ESTADO No. 045.



DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) C.E.C.M.R
Demandante:	Rosalba Torres Quiroga
Demandado:	Alonso Afanador Álvarez
Radicación:	2530731840012019 – 00310 - 00
Auto:	Sustanciación No. 0273
Decisión:	<b>Concede amparo de pobreza</b>

Se agrega al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, en la que se comunica la no inscripción de la medida cautelar decretada, por cuanto el bien mueble objeto de embargo, en la actualidad se encuentra vigente patrimonio de familia; comunicación que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Revisada la actuación ejercida por la parte pasiva, previo a tener por contestada la demanda y dar trámite al escrito de excepciones previas presentadas en nombre propio por el demandado, se observa como anexo del escrito de demanda, solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado ALFONSO AFANADOR ALVAREZ, petitum que al estar acorde con el derrotero procesal de los arts. 151 – 152 del C.G.P., esta Judicatura lo concede y con tal propósito **designa** al profesional en derecho **JULIO TOCORA REYES** identificado con C.C. 11.321.521 y T.P. 197.287, quien representará al demandado en mención dentro del proceso de la referencia, cargo que será de forzoso desempeño como lo prevé el inciso tercero del artículo 154 ibidem.

Surtida la notificación personal del apoderado designado, continúese corriendo el término de traslado de la demanda faltante *-10 días-*; por secretaría téngase en cuenta la fecha de radicación de la solicitud.

### Notifíquese



DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por  
anotación en ESTADO No. 045.



DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) C.E.C.M.R.
Demandante:	Didimo Cupitra Ricardo
Demandada:	Luz Erminda Ortiz Ortiz
Radicación:	2530731840012020 – 00046 – 00
Auto:	Interlocutorio No. 0153
Decisión:	<b>Inadmite Demanda</b>

Entra el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DIDIMO CUPITRA RICARDO** en contra de la señora **LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ**, conforme las siguientes anotaciones:

2. 1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, por cuanto del recorrido fáctico plasmado en el escrito introductorio, se encuentra que los hechos que sirven de fundamento para lo aquí pretendido y para sustentar las causales alegadas para la cesación, no se encuentran debidamente determinados y clasificados, ante la multiplicidad de situaciones y argumentos expuestos en cada enumeración relatada.

Bajo este entendido, la parte actora deberá adecuar los hechos de manera clara, precisa y determinada, clasificando y numerando cada uno de ellos, conforme lo indicado en precedencia.

2. Igualmente, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10º ibídem, pues se avizora que no relacionó la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandada, a efectos de que reciba notificaciones electrónicas, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.

Bajo las anteriores consideraciones, se deberá subsanar la demanda, acreditando los requisitos que hacen falta e integrando en un solo escrito la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que propone el señor **DIDIMO CUPITRA RICARDO** en contra de la señora **LUZ ERMINDA ORTIZ ORTIZ**, por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito la subsanación** de la demanda.



**TERCERO:** Igualmente alléguese las copias correspondientes para los traslados y el archivo del Juzgado junto con sus anexos, tanto en físico como en CD.

**Notifíquese**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

**JUEZ**

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por  
anotación en ESTADO No. 045.



**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) C.E.C.M.R.
Demandante:	Gerardo Salamanca
Demandado:	Inés Díaz Sánchez
Radicación:	2530731840012019 - 00320 00
Auto:	Interlocutorio No. 0152
Decisión:	<b>Señala Fecha Audiencia y Decreta Pruebas</b>

Conforme la constancia secretarial que antecede y una vez notificada legalmente a la demandada INES DIAZ SANCHEZ, quien dentro del término de traslado otorgado no presentó escrito alguno, en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por la parte demandada citada en precedencia.

Bajo este entendido, ante la debida integración del contradictorio y acorde con lo indicado en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del CGP, ante la posibilidad de evacuar las pruebas solicitadas y fallar en una sola audiencia ante el silencio guardado por la parte pasiva, por ende, se realiza el siguiente **decreto probatorio:**

### Parte Demandante:

1. Documental: téngase en su valor legal y apréciase en su oportunidad debida, las pruebas aportadas dentro del proceso por la demandante visibles a folios 2 a 10 del expediente.
2. Testimonial: Para ser escuchados en declaración los señores NOHORA ALBA CANDIA y ERNESTO RIVERA CABEZAS; quienes deberán ser citados por la parte actora, conforme lo ordenado en el artículo 217 del CGP.

**Parte Demandada:** No se decretan ante el silencio de la parte pasiva.

En consecuencia, para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se señala el día **cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00) a.m.** Diligencia en la cual se tomará los Interrogatorios de Parte, conforme el numeral 7º del artículo 372 ibídem., audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Finalmente, se previene a las partes de las siguientes consecuencias previstas en caso de su inasistencia, establecidas en el artículo 372 – numeral 3º y 4º ibídem:

- ✓ Presumir como ciertos los hechos y excepciones que sean susceptibles de confesión.
- ✓ Declarar terminado el proceso, ante la falta de justificación por su inasistencia.



- ✓ Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### Notifíquese

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

### JUEZ

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por  
anotación en ESTADO No. 045.



DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Divorcio
Demandante:	Mónica Liliana Robelleo Abril
Demandada:	Fabio Nelson Gómez Rodríguez
Radicación:	2530731840012020 – 00028 – 00
Auto:	Interlocutorio No. 0116
Decisión:	<b>Admite Demanda</b>

La señora MÓNICA LILIANA REBOLLEDO ABRIL, a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído con el señor FABIO NELSON GOMEZ RODRÍGUEZ; así las cosas, como el escrito de subsanación reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibídem, al paso de estar verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – *Art. 28 No. 1 - 2 -*, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** que a través de apoderado judicial instaura la señora MONICA LILIANA REBOLLEDO ABRIL con C.C. 39.579.515 en contra del señor FABIO NELSON GOMEZ RODRÍGUEZ con C.C. 80.357.658.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. – 369 ibídem.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** personería procesal al doctor JULIO TOCORA REYES, para que represente los intereses de la parte accionante en el presente proceso, conforme las facultades del poder otorgado visible a folios 1 del expediente.

**Notifíquese**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

**JUEZ**

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por  
anotación en ESTADO No. 045.

**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT



### JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Divorcio
Demandante:	Mónica Liliana Robledo Abril
Demandada:	Fabio Nelson Gómez Rodríguez
Radicación:	2530731840012020 – 00028 – 00
Auto:	Sustanciación No. 0268
Decisión:	<b>Deja en conocimiento</b>

Teniendo en cuenta la petición especial de inscripción de la demanda sobre los bienes que se encuentran en cabeza del demandado, se le indica al petente que las medidas cautelares aplicables para esta clase de procesos, se encuentran enmarcadas en lo dispuesto en el artículo 598 del CGP.

#### Notifíquese



DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ  
(2)

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por  
anotación en ESTADO No. 045.



DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	Orlando Guzmán Sornosa
Demandada:	Hros. De Lyda Restrepo Valencia
Radicación:	2530731840012020 – 00021 – 00
Auto:	Interlocutorio No. 0115
Decisión:	<b>Decreta Inscripción de Demanda</b>

Una vez suscrito el memorial de amparo de pobreza por el demandante –FI 30 y 31-, al encontrarse ajustada la solicitud con los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concede el beneficio de amparo de pobreza al señor ORLANDO GUZMAN SORNOSA, dejando como apoderada para su representación a la profesional en derecho, doctora FRANCY VIVIANA GONZALEZ GARZÓN, conforme lo ordenado en el numeral 6º de la providencia del 18 de febrero de 2020, por cuanto el amparado la designó por su cuenta.

En consecuencia con el beneficio concedido en precedencia y junto con lo indicado en el inciso primero del artículo 154 ibídem; como quiera que el demandado no se encuentra obligado a prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, por ser procedente al tenor de la norma procesal – art. 590, num. 1 Lit. a y b –, el Despacho **decreta la inscripción de la demanda** sobre los siguientes bienes que se encuentran en cabeza de presunta compañera permanente:

- ✓ Allegado el Certificado de Tradición visible a folio 11, del predio Urbano, ubicado en Lote 9 Manzana 12 Calle 5 3 - 47, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 357 - 12533, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal. Oficiése comunicando la medida.
- ✓ Allegado el Certificado de Tradición visible a folios 12 a 15, del predio Urbano, ubicado en la Calle 19 N° 4 – 05/09 inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 357 - 12533, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Oficiése comunicando la medida.

#### Notifíquese

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por  
anotación en ESTADO No. 045.

**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT



### JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	Yohana Patricia Serrano Liz
Demandada:	Ricaurte Heberth Obando Osorio
Radicación:	2530731840012020 – 00065 – 00
Auto:	Interlocutorio No. 0114
Decisión:	<b>Admite Demanda</b>

La señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ, a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, presuntamente conformada con el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO; como el escrito introductorio reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 y 85 *ibídem*, así mismo con la solicitud de medidas cautelares, y una vez verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – Art. 28 No. 1 -2, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderado judicial instaura la señora YOHANA PATRICIA SERRANO LIZ con la C.C. 39.579.905 en contra del señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO identificado con C.C. 11.221.519.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente proceso el trámite VERBAL, previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al demandado, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. – 369 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem*.

**QUINTO: RECONOCER** personería procesal al abogado **OSCAR LEONARDO OSUNA PERDOMO**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.



**SEXTO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes solicitados, por no ajustarse la solicitud conforme los lineamientos del artículo 590 del CGP, aplicable a esta clase de litigios.

**Notifíquese**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

**JUEZ**

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PCSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por anotación en ESTADO No. 045 .



DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Divorcio
Demandante:	Diana Patricia Álvarez Cruz
Demandado:	Antonio Marín Valencia
Radicación:	2530731840012019 – 00282 - 00
Auto:	Sustanciación No. 0275
Decisión:	<b>Deja en conocimiento misiva</b>

Se agrega al expediente la comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional –Fl. 28-, en la que comunica conforme requerimiento realizado por este Despacho el pasado 16 de enero de 2020, informando las direcciones de residencia y de trabajo; comunicación que se deja en conocimiento de los interesados para los fines legales a que tengan lugar.

En consecuencia, con los datos de ubicación del demandado otorgados por el Ejército Nacional, el Despacho **requiere** a la parte demandante el cumplimiento del numeral 3° de la providencia del 25 de octubre de 2019 –Fl. 14-, dentro del término de treinta (30) días, so pena de ordenar el desistimiento tácito de la actuación y dar por terminado el presente proceso, conforme los lineamientos del numeral 1° del artículo 317<sup>1</sup> del C.G. del P.

### Notifíquese



DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
GIRARDOT

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por anotación en ESTADO No. 045.



DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO  
Secretaria

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)



### JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) U.M.H.
Demandante:	ROSA EDITH GÓMEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	Hros. De FRANCISCO HIDALGO MONTOYA
Radicación:	2530731840012019 - 00349 00
Auto:	Sustanciación No. 0326
Decisión:	<b>Tiene por no contestada demanda</b>

Conforme la constancia secretarial que antecede y conforme lo ordenado en providencia del 06 de febrero de 2020, teniendo en cuenta las notificaciones a los demandados DIEGO ARMANDO, ANDRY YOHANA y CAMILO FABIAN HIDALGO GOMEZ, quienes dentro del término de traslado otorgado no presentaron escrito alguno, en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por la parte demandada citados en precedencia.

Igualmente se **acepta la sustitución de poder** dada por la apoderada principal de la demandante, a la profesional en derecho, doctora MARIA PAULA PATIÑO FARIETA, en consecuencia, se **reconoce** personería procesal al abogado en comento, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución aportado.

Ahora bien, frente a las certificaciones y fotocopias allegadas por la parte actora, frente a la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FRANCISCO HIDALGO MONTOYA (q.e.p.d.), se observa primariamente que, mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó el emplazamiento indicado a través de dos medios de comunicación a elección de la parte interesada, estos es, en un periódico de amplia circulación nacional, ya fuera en EL Tiempo o La República, o en una emisora local de amplia sintonía -Caracol o RCN-, conforme los postulados del artículo 108 del CGP.

Sin embargo, según certificación radial suscrita por el Administrador de la “EMISORA RADIO AUTENTICA”, se realizó la publicación del edicto ordenado, pero en una emisora diferente de las ordenadas por esta Juzgadora, en contradicción con lo indicado en el inciso segundo del artículo 108 ibidem, en consecuencia, no se tendrá en cuenta dicha publicación por el Despacho.

Igual conclusión se arriba respecto de la publicación del emplazamiento en el Periódico La República, pues según lo informado por la parte actora, dicha publicación no se realizó el día domingo, como lo indica la normatividad citada en precedencia, por el contrario, se publicó el día lunes 17 de febrero de 2020, por lo cual, tampoco se tendrá en cuenta por parte del Juzgado.



Finalmente, se autoriza a ANDERSON CAMILO MURCIA PEDREROS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.121.938.771, como dependiente judicial dentro del proceso de la referencia, para que adelante las gestiones autorizadas por la apoderada de la parte actora, con las limitaciones de los artículos 26 y 27 de Decreto 196 de 1971.

### Notifíquese

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

**JUEZ**

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por anotación en ESTADO No. 045.



DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) CECMR – Reconvención
Demandante:	Hollman Santiago Labrador
Demandado:	Francys Yessenia Prieto Rodríguez
Radicación:	2530731840012019 – 00291 – 00
Auto:	Sustanciación No. 0327
Decisión:	<b>Señala Fecha Audiencia Inicial</b>

Notificado por estado de la admisión de la demanda a la señora FRANCYS YESSSENIA PRIETO RODRÍGUEZ, quien, a través de su apoderado judicial, dentro del término de traslado otorgado allegó escrito de contestación, en consecuencia, **se tiene por contestada la demanda de reconvención por parte de la demandada citada en precedencia.**

Por ende y siguiendo el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, término dentro del cual la parte actora en reconvención allegó escrito en 20 folios; el Despacho señala fecha para que tenga lugar **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del CGP, la hora de las **nueve (09:00) de la mañana del día doce (12) de agosto del año 2020**, audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Diligencia en la cual se tomará el interrogatorio de las partes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 ibídem, *solicitado además por las partes*. Cítese en debida forma.

Finalmente, se previene a las partes de las siguientes consecuencias previstas en caso de su inasistencia, establecidas en el artículo 372 – numeral 3º y 4º ibídem:

- ✓ Presumir como ciertos los hechos y excepciones que sean susceptibles de confesión.
- ✓ Declarar terminado el proceso, ante la falta de justificación por su inasistencia.
- ✓ Multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Notifíquese**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

**JUEZ**

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Hoy, 03 de julio de 2020, se notifica el auto que antecede por  
anotación en ESTADO No. 045 .

**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT